

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	31 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00010 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	ANA MARÍA GÓMEZ VERA
Demandado (s)	ANGELO DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILMAR ALVEIRO VÉLEZ RESTREPO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera cronológica y coherente, indicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
2. Expresar de forma clara y concreta en qué lugar se dio la convivencia, señalando el último domicilio en común de los compañeros.
3. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico e información de notificación al demandado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho, constancia de entrega efectiva a la contraparte, de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

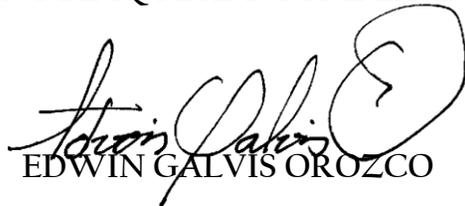
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado la apoderada de la señora ANA MARÍA GÓMEZ VERA, en contra del señor ANGELO DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ y

los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILMAR ALVEIRO VÉLEZ RESTREPO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

